



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga-Valle del Cauca, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, nos correspondió conocer la presente acción de tutela interpuesta por la señora DEILEN FERNANDA GUTIÉRREZ GALEANO, en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, de la Oficina de Reparto Buga, una vez remitida por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra Valle.

Al revisar la presente acción se tiene que por ser instaurada en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- entidad del orden nacional, corresponde a este despacho conocerla, ello, de acuerdo a las reglas de reparto dispuestas en el artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, numeral 2º, del Decreto 333 de 2021, el cual reza *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

Ahora bien, al reunir la solicitud los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se le dará el trámite que legalmente le corresponde.

Por considerarse necesario se procederá a vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE y a TODAS LAS PERSONAS ACTUALMENTE INSCRITAS DENTRO DEL “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE, QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, QUE ATIENDEN POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL”. Ello teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional de que es obligación del juez integrar debidamente el contradictorio (Autos 017/04 y 018/04), de tal manera que en uso de los principios de informalidad y oficiosidad de la tutela cuando se considere que la tutela ha debido dirigirse contra alguna entidad o persona que no fue accionada, está en la obligación de vincularla al proceso con miras a garantizarle el derecho de defensa (T-486/03; Auto 002/05).

Igualmente, se notificará a las partes del presente pronunciamiento, para que accionado y vinculados puedan ejercer el derecho de defensa otorgándoles el término de dos (2) días para tal fin.

Ahora bien, la accionante ha solicitado *“(…) Suspender provisionalmente las etapas siguientes del concurso de la convocatoria de los*

procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes hasta tanto se defina la Tutela. (...)

En este orden de ideas, el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”* y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*.

En ese designio, el juzgado teniendo en cuenta los hechos expuestos en la acción de tutela, considera que, éstos no son suficientes para creer necesario y urgente decretar la medida solicitada, a efectos de proteger los derechos al debido proceso administrativo, al trabajo, al principio Constitucional de la confianza legítima y el derecho a ocupar cargos públicos, pues no hay certeza de que la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio *“a un derecho fundamental o al interés público que no podría ser corregido en la sentencia final”*. Además de que la pretensión en sede provisional no tiene por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, cuando se trata lo pedido como eje principal de la acción constitucional, de tal manera que no se accederá a la medida provisional solicitada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por a señora DEILEN FERNANDA GUTIÉRREZ GALEANO, instaura acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por la señora DEILEN FERNANDA GUTIÉRREZ GALEANO, instaura acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE y a TODAS LAS PERSONAS ACTUALMENTE INSCRITAS DENTRO DEL “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE, QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, QUE ATIENDEN POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL, PARA EL CARGO DE DIRECTIVO DOCENTE (RECTOR RURAL)”.

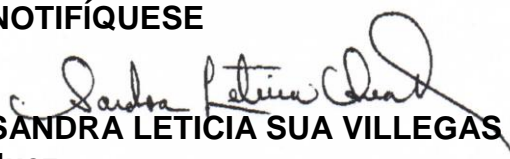
CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que lleve a cabo la notificación de las personas actualmente inscritas dentro del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que presten sus servicios en instituciones educativas oficiales, que atienden población mayoritaria, zonas rural y no rural, para el cargo de directivo docente (rector rural), a través de publicación de esta providencia en su página web, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

QUINTO: CONCEDER el término de **DOS (2) DÍAS** a la accionada y vinculados para que rindan un informe completo y detallado sobre los hechos que dieron origen a la presentación de la tutela, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas y solicitando las que pretenden hacer valer. ADVERTIR que de acuerdo a la preceptiva del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se resolverá de plano el presente asunto y teniendo como ciertos los hechos narrados en el escrito tutelar en caso de no allegarse informe por parte del accionado y vinculados.

SEXTO: NEGAR el decreto de la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído a todas las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS
Juez

MJGR

Firmado Por:
Sandra Leticia Sua Villegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd04a9b7c2eea2017638f86808b5d99260ee4a47185ca4717f936a99e6b1c6af**

Documento generado en 27/04/2023 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>